



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, negó una prueba, dentro del proceso de responsabilidad civil, formulado por el señor Carlos Julio Letrado Poveda, Luz Stella Orozco Vásquez, Iván Darío Letrado Orozco y Claudia Patricia Letrado Orozco en contra de Seguros Generales de Suramericana S.A, Sebastián Ospina García y Damaris Orozco Alzate.

II. PRECEDENTES

1. En este evento, se promovió demanda, implorando declarar civil extracontractualmente responsable a la parte pasiva por “los daños ciertos y actuales”, ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 4 de marzo de 2021 donde presuntamente resultó afectado el señor Carlos Julio Letrado Poveda, además por los perjuicios materiales e inmateriales, así:

- Perjuicios Morales a favor del lesionado 100 S.M.L.M.V. y a los demás integrantes de la parte activa el equivalente a 50 SMLMV;
- Daño a la salud para el señor Letrado Poveda 100 SMLMV;
- Daño a la vida en relación para el implicado 50 SMLMV, y los demás reclamantes 25 SMLMV.

A manera de compendio factual se relató que como operarios que sirven como contratistas al Invias, por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Nevados, estaban los señores Carlos Julio Letrado Poveda y Herney Ceballos Ortiz, quienes “a la altura de la panamericana kilómetro 32, vía tres puertas, puente de la libertad, de la ciudad de Manizales, barrio Lusitania, cuando desarrollaban trabajos de rocería, limpieza y poda de dicho tramo vial, y fueron intempestivamente atropellados por vehículo motocicleta de placas WRT52E” -sic-, conducida en ese momento por el codemandado

Sebastián Ospina García¹.

2. Los demandados, en conjunto y con una misma vocera, se opusieron a las pretensiones, y formularon como excepciones de fondo principales “la situación fáctica se relaciona con una especialidad diferente” -sic-, “ausencia de responsabilidad por rompimiento del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima: violación al Código Nacional de Tránsito”. Como subsidiarias la reducción de la indemnización por eventual concurrencia de culpas, tasación excesiva de daños a la vida en relación y perjuicios morales, improcedencia de indemnización por daño a la salud, sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro”. Frente al contrato de seguro proclamó como principales la sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, de las obligaciones a cargo de la entidad, inexistencia de responsabilidad de seguros generales de la institución al no existir responsabilidad de su asegurado. Y subsidiarias póliza de seguro opera en exceso del Soat y los pagos hechos por el sistema de seguridad social, límite del valor asegurado, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, y la innominada o genérica².

3. La parte reclamante en el traslado de las excepciones replicó que la demanda no pretende el pago de acreencias laborales, sino indemnización por daños y perjuicios ocasionados en accidente de tránsito, haciendo énfasis en los elementos de la responsabilidad civil. A modo de solicitud especial de práctica de pruebas, pidió de conformidad con el artículo 370 del CGP con el fin de ratificar los hechos narrados en la demanda y en la contestación de las excepciones se practique prueba documental, primero, acorde con el precepto 243 ídem, se oficiara a la Nueva EPS para que remitiera copia de la historia clínica del señor Carlos Julio Letrado Poveda, “de atención dada por parte de medicina general y psicología”, para demostrar en su criterio que “aunque ha pasado el tiempo, la víctima sigue presentando dolor, molestia y problemas emocionales a raíz del accidente”. Además, postuló como “prueba en medios digitales”, la inclusión de contenido informando en la dirección www.medicalimaging.com.co la cual “puede ser consultada por parte del Despacho con el documento de identidad del señor Carlos Julio Letrado”, con el fin de “mostrar las lesiones y el material de osteosíntesis que quedó en sus miembros inferiores de por vida, luego de las lesiones presentadas por el accidente de tránsito” -sic-³.

4. El Juzgado de instancia, mediante el proveído confutado, fijó fecha para audiencia y decretó de pruebas. Con respecto a la solicitud última de

¹ Cfr. Documentos 02 y 05, C01Principal, 01PrimerInstancia.

² Cfr. Documento 08, C01Principal, 01PrimerInstancia.

³ Cfr. Documento 15, C01 Principal, 01PrimerInstancia.

la parte activa mencionó “En su debida oportunidad procesal se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda. La prueba documental digital solicitada en el traslado de las excepciones, no pudo ser consultada ya que la página requiere contraseña, por lo cual se entiende no incorporada al expediente en su debida oportunidad, en salvaguarda de los derechos de contradicción y defensa de los demandados”. A continuación, en el mismo proveído, plasmó un pantallazo del rastreo realizado como verificación⁴.

5. Los promotores interpusieron recursos de reposición y subsidiaria apelación sobre la negativa de la prueba. Para el efecto, se aludió: “sobre el particular me permito manifestar que el acceso fue informado al Juzgado, indicando como ingreso el número completo de la cédula de ciudadanía del demandante señor CARLOS JULIO LETRADO POVEDA, el cual debe ser digitalizado también como clave de acceso el cual es 4.598.494. La anterior prueba es de vital importancia pues la señora Juez siguiendo el principio de inmediación de la prueba puede observar la gravedad de las lesiones sufridas por parte del demandante y el abundante material de osteosíntesis con que el accionante quedará de por vida, por lo cual de manera respetuosa solicito se revoque dicha decisión judicial en este único aspecto”⁵.

6. Los accionados como no recurrentes suplicaron la confirmatoria, argumentando que “según lo indicó la parte actora, el link para acceder a la prueba documental solo requería o iba solicitar la digitación de un dato: el documento de identidad del señor Carlos Julio Letrado Poveda; sin que esa parte hubiese indicado que para visualizar las imágenes diagnósticas -lesiones y material de osteosíntesis- la página web de Medical Imaging solicitaría una contraseña o dato adicional y, mucho menos, que esta autenticación correspondía al mismo número del documento de identidad del demandante”, y, en complemento al medio exceptivo indicaron: “En estos términos, es evidente que la parte demandante realizó un pronunciamiento frente a esta excepción con argumentos que en nada se relacionan con las razones por las cuales esta defensa considera que es improcedente la indemnización del daño a la salud, de lo que se colige que su único interés era hacer relación a las lesiones y el material de osteosíntesis del señor Carlos Julio, para así poder solicitar el decreto de la prueba en medios digitales de manera extemporánea. A voces de lo desarrollado jurisprudencialmente, las pruebas solicitadas deben estar encaminadas a contradecir los argumentos con los cuales se sustenta la excepción, situación que no corresponde a la realidad procesal que nos ocupa”⁶.

7. La Juzgadora de primer nivel, de conformidad con providencia

⁴ Cfr. Documento 16, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁵ Cfr. Documento 17, C01Principal, 01PrimerInstancia.

⁶ Cfr. Documento 19, C01Principal, 01PrimerInstancia.

datada 6 de febrero de 2024, no repuso y concedió la alzada. Puntualizó “dada la nueva información suministrada por el abogado de la parte actora consistente en que tanto la clave como el usuario para ingresar a la página web es la cédula del demandante Carlos Julio Letrado Poveda, el despacho pudo ingresar y visualizar una serie de resultados que datan de los años 2021 y 2022, no obstante, lo cierto es que al momento del decreto probatorio las indicaciones para el ingreso a la página no estaban completas, aunado a que para la incorporación de las pruebas al expediente (lo que permite la salvaguardia de los derechos de contradicción y defensa de la contraparte), la prueba debió aportarse de manera tal que no ofreciera dificultad de acceso e incorporación, aspectos que siguen siendo preponderantes para el desarrollo del proceso. Por lo anterior y teniendo en cuenta que la prueba aunque anunciada en la debida oportunidad solo hasta la presentación del recurso se pudo verificar por el juzgado, dado el incumplimiento de la carga mínima de la parte demandante en torno a las instrucciones necesarias para acceder al medio de convicción, aunado a que tras la verificación de la página no se vislumbró impedimento para que la prueba no fuera aportada en archivo pdf para la incorporación al expediente, lo que a su vez contribuye a que se conserve incólume en el expediente y disponible para su consulta, ya que la página web es de un usuario externo al proceso, no se encuentran motivos para reponer el proveído confutado”⁷.

8. La parte pasiva como no recurrente reiteró sus argumentos. Hallándose las diligencias en esta sede se imploró la confirmación del proveído, por cuanto la negativa no solo salvaguarda en su criterio los derechos de defensa y contradicción, sino que se ajusta a los criterios jurisprudenciales desarrollados sobre la materia, amén de que las pruebas pedidas deben estar intrínsecamente ligadas con el pronunciamiento mismo y los fundamentos de su oposición.

III. CONSIDERACIONES

1. Compete a este Magistrado Sustanciador resolver, en esta ocasión, si la Juzgadora de primer nivel, desatinó al denegar un medio acreditador implorado por la parte activa como medio de defensa con miras a hacerle frente a las excepciones de fondo formuladas por los accionados, o si en cambio, su determinación se ajusta al debido proceso probatorio.

Por ende, el tema a esclarecer concierne a la viabilidad del decreto de soportes de referencia que deben encontrarse en la página web, cuya dirección fue informada en la postulación, con la advertencia adicional que allí se ingresaba con el número de cédula del paciente. Sin embargo, el Juzgado de instancia, no pudo materializar el ingreso, de modo que se sostuvo en la

⁷ Cfr. Documento 20, C01Principal, 01PrimeraInstancia.

negativa, en tanto no se aportó cumpliendo “la carga mínima” que suponía conferir las instrucciones necesarias para acceder al medio de convicción y no vislumbrar impedimento para que “la prueba no fuera aportada en archivo pdf para la incorporación al expediente”.

2. El eje basilar que rodea la controversia suscitada, se compendia en la forma particular a la cual acudió la parte demandante con el fin de intentar incorporar un elemento de convicción de tipo documental de estirpe digital.

Para el efecto, de manera preliminar, es pertinente puntualizar que, en aras de garantizar los derechos de los sujetos procesales, se ha institucionalizado el imperio de normas adjetivas, garantes de transparencia, que responden a criterios de protección, confianza legítima, publicidad, contradicción, como principios rectores influyentes para un efectivo y auténtico debido proceso.

3. Para empezar a centrar la temática, se debe partir de la nueva estructura del expediente judicial que, claro está, pasó de una forma escritural y material a la conformación de los expedientes digitales. Para esos efectos, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, expidió el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, con el objetivo de brindar parámetros y estándares técnicos y funcionales a funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la digitalización (escaneo), producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes electrónicos, en desarrollo de las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA-11567 de 2020 de 06 de junio, para el uso de tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, regla administrativa que es de imperativa observancia para todos los despachos judiciales, así como las modificaciones introducidas por complementación de lineamientos técnicos y funcionales del mismo protocolo que se incorporan con Circular PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021.

El protocolo diseña como objetivo “Establecer parámetros y estándares técnicos y funcionales, a cumplir por parte de funcionarios y empleados de los despachos judiciales, para la producción, gestión y tratamiento estandarizado de los documentos y expedientes híbridos y electrónicos, con el fin de contribuir a garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad durante su ciclo de vida, en el marco de las medidas adoptadas por la propagación del COVID-19, la prospectiva de la transformación digital de la Justicia y las políticas institucionales de gestión documental”.

Y atendiendo las directrices de creación de los expedientes digitales por los Despachos judiciales, cumple señalar que “todas las

actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo. Ver ANEXO 2: GUÍA PARA GUARDAR CORREOS ELECTRÓNICOS EN FORMATO PDF. Todos los documentos que hacen parte del expediente judicial electrónico deben estar creados o convertidos en formatos estándar previamente definidos, por lo que es posible solicitar a los usuarios externos el envío de los documentos en los formatos estándar, según el tipo de contenido. En caso de recibirse documentos en otros formatos, durante la conformación del expediente por parte de los despachos judiciales se deben convertir a los siguientes formatos estándar para asegurar su acceso y preservación a largo plazo: [...]”.

En esa norte, todos los medios probatorios a incorporar en los expedientes digitales de acuerdo con la introducción de la tecnología de la información en el sistema judicial, debe efectuarse en formato en PDF tratándose de documentos, o en otros formatos de tratarse de imágenes, audios o videos.

4. En el campo normativo adjetivo, se diseñan facultades-deberes que, en conjunto, constituyen el acervo mínimo para lograr la efectividad de los derechos de las partes en pie de igualdad.

En ese sentido, el canon 78 del Código General del Proceso contempla los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, cuya estructura determina, por un lado, que deben “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” (numeral 10) y, del otro, “Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (numeral 12). Tales postulados se armonizan con el canon 173 ejusdem, el cual reza “...El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la pretensión no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por la misma vía, el artículo 84 con relación a los anexos de la demanda, impone que debe ser acompañada, entre otros, de “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante” (numeral tres). A su turno, el canon 245 ídem preconiza: “Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las

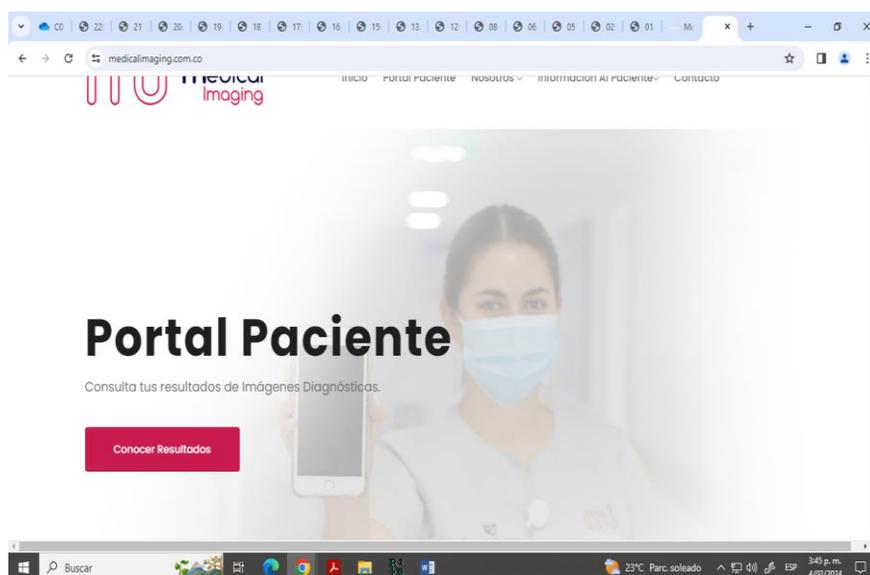
partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, sin perder de vista que el artículo 247 ejusdem dispone que han de ser valorados como mensajes de datos “los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”, sin perjuicio de la simple impresión en papel que, a términos de hoy, corresponde al escaneo de un mensaje que, en tal evento, según el precepto, “será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

5. Descendiendo al caso en concreto resalta esta Magistratura que se comparte el criterio de la a quo por las razones concretas que se disciernen, la parte activa en ejercicio de su derecho de defensa bien podía acudir al decreto probatorio, con miras a disolver los argumentos vertidos en las excepciones propuestas por los accionados, y a su turno hizo eco a la incorporación de prueba digital.

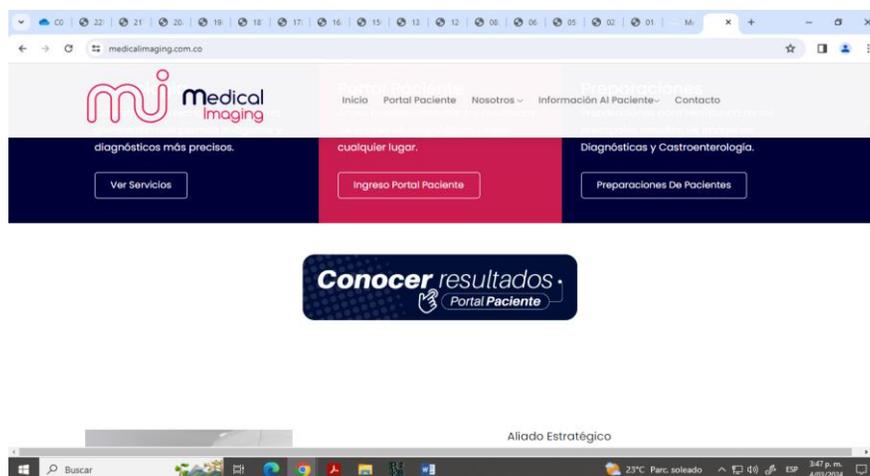
En el documento dentro del cual se hace el postulado enfilado a complementar el recaudo probatorio la prueba sugerida, se advierte que se transcribió link de acceso a una página web, www.medicalimaging.com.co y se indicó que se accedía a lo pretendido con el número de cédula del accionante, y donde conjeturalmente se muestran lesiones y material de osteosíntesis de sus miembros inferiores. De acuerdo al ingreso a ese portal se despliega un panorama como el siguiente:



Seguidamente la plataforma dirige a:

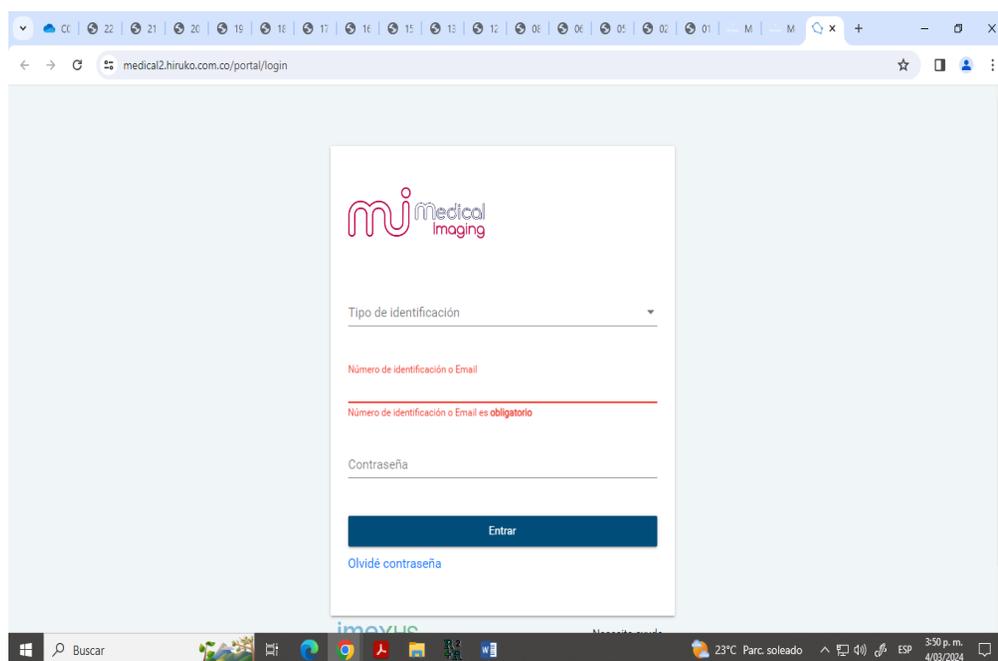


Y en la parte inferior permite ingresar a conocer resultados, u otros servicios que brinda la institución, así como las IPS para las cuales suministra sus atenciones:



Del documento mediante el cual se reclama el decreto probatorio no se describe una ruta de acceso a las visualizaciones pretendidas. Tampoco del solo ingreso al link, es posible determinar los pasos a seguir hasta llegar a un enlace que pretende agregar la parte interesada. Acudiendo a la última opción registrada en los pantallazos previos encaminados a conocer los resultados se muestra la ventana de acceso que se plasmó en el proveído refutado, del que a simple vista trasluce que se requiere tanto el número de identificación como una contraseña, aspectos no clarificados por los impugnantes al momento de su súplica primigenia, habida cuenta que solo se precisó que el ingreso se realizaba con el número de documento de identidad del señor Letrado Poveda, vale decir, que la postulación hasta allí fue incompleta, en cuanto no hizo la advertencia que existían dos campos y que se repetía el número de identificación, para

efectos de contraseña, de modo que medió una profunda e insuperable inexactitud que impedía saber el contenido de lo pretendido incorporar. Mírese:



Extraído el dato de identificación de los documentos de soporte de la demanda, se despliega un historial clínico que permite la descarga de informe por cada atención con fecha separada, así como da acceso a imágenes.

6. Se estima oportuno resaltar que, como lo ha hecho la Magistratura en pretéritas ocasiones, el medio probatorio al cual se acuda debe estar precedido de una postulación tempestiva y adecuada que, por cierto, no es un aspecto reducido a la forma sino que trasciende al campo de lo sustancial, toda vez que la petición debe arrojar elementos de juicio para que el juzgador de turno valore la confluencia de los requisitos intrínsecos de cada elemento de convicción, como que el decreto y ordenación supone un juicio de valor, así sea implícito, sobre la aptitud y relevancia de la prueba en particular. En efecto, habrá de sopesarse la conducencia que hace llamado a la idoneidad que de acuerdo con la normativa vigente tiene la prueba pedida para comprobar un supuesto fáctico, la pertinencia que atañe a la relación entre lo pretendido demostrar y la real validez o demostración que puede aportar el medio probatorio, y la utilidad ligada con la finalidad probatoria.

Todos en conjunto deben ser eficaces y concurrentes para llevar a la certeza del funcionario judicial director del proceso que se está en presencia de un medio susceptible de ser decretado e incorporado, hecho que se frustra cuando la presunta probanza no es conocida de antemano, máxime en el evento analizado que la solicitud generadora del rechazo se elevó como réplica a las excepciones formuladas por la contraparte, de suerte que no es una oportunidad probatoria absoluta, merced que, al tenor del artículo 370 del Estatuto Procesal,

ante la formulación de excepciones de mérito por parte del demandado “de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, **para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan**”. Si se toma en su tenor el momento procesal, la parte demandante estaba replicando el medio defensivo intitulado “la situación fáctica se relaciona con una especialidad diferente”, esto es, que la reclamación era propia de un accidente de trabajo, ajeno al campo de la responsabilidad civil, cosa que, en principio, no se cumple con estrictez, toda vez que el medio probatorio estaba dirigido a establecer el impacto corporal de las lesiones padecidas.

En ese orden, salta a la vista que no fue nítida la intención de la parte recurrente que se circunscribiera a una modalidad de mera referencia, cuando, como quedó sentado, las cargas gravitan sobre el sujeto procesal que tiene en su poder el documento, salvo excepciones legales que no vienen a un caso donde el paciente es quien tiene la información y los datos para acceder a la historia clínica que, por cierto, goza de reserva. Más allá de esas impropiedades, la postulación tuvo una limitante y, con ello, un matiz insuperable, cuando no aportó los datos completos para que de allí la Juzgadora de turno evaluara la pertinencia, conducencia y utilidad. En fin, prima facie, no se advierte ninguna razón admisible para que los interesados no hubieran aportado los documentos que pretendían incorporar como medio probatorio al proceso y, aún, aceptando en gracia de discusión, si bien se efectuó el clamado en la oportunidad procesal debida, lo fue de forma incompleta y, por ende, ineficaz para evaluar la procedencia del elemento probatorio echado de menos. Se itera, versaba sobre documentos que tenía en su poder, que podía agregar acudiendo a la descarga y aportarlos en PDF para que cumplieran los requisitos de ingreso al expediente electrónico; sumado, de ser el caso, de quererse que la prueba estuviera completa para efectos de su verificación, entonces debió informarse la ruta de acceso de manera discriminada y específica, no solo aportar la página web de ingreso, sino un paso a paso de cómo llegar a la información, describir cuál era su contenido y, por supuesto, precisar el número de documento de identificación y que su inscripción debía realizarse en usuario y contraseña, dando cuenta de ello.

Ante el escenario descrito, pretenden los reclamantes que el Juzgado de instancia sin una precisa indicación acceda a la deriva, a unos documentos sin especificación, o que se pudiera colegir como resultados diagnósticos, casi adivinando, dejando al garete las garantías procesales de la contraparte, cuando es menester que el director del proceso debe evaluar, de forma antelada, las condiciones intrínsecas de un medio probatorio.

7. Por consiguiente, a la vista de esta Célula judicial, la insinuación de aportar una prueba en los términos planteados por la parte recurrente no es

viable, gracias a que se postuló de modo tan lacónico que obstruye no solo su acceso, sino el análisis mínimo para escrutar la procedibilidad del decreto probatorio, a tal punto que impide determinar si es conducente y pertinente, pues no es posible desentrañar exactamente a qué se hace referencia, incumpliendo incluso, entre otros, los preceptos 370 y 84-3 del Estatuto Procesal Civil, precariedad postulante que imponía su rechazo in limine como medio acreditador. Escollos que, por demás, no se podían remediar a posteriori con la formulación de recursos, porque, de aceptarse, entrañaría la prolongación impropia de las oportunidades probatorias.

8. En conclusión, la decisión replicada debe ser confirmada. No habrá imposición de condena en costas en esta instancia por falta de causación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia, **CONFIRMA** el proveído proferido el 27 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, negó una prueba, dentro del proceso de responsabilidad civil, formulado por el señor Carlos Julio Letrado Poveda, Luz Stella Orozco Vásquez, Iván Darío Letrado Orozco y Claudia Patricia Letrado Orozco en contra de Seguros Generales de Suramericana S.A, Sebastián Ospina García y Damaris Orozco.

Sin costas, en esta sede, por falta de causación.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17001-31-03-005-2023-00153-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c573b62ec155ffa0958367d3600f8cd555eefa01b72234fba44eb6905a6791**

Documento generado en 07/03/2024 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>